

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-00728.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la empresa acreedora, contra el auto de 28 de febrero pasado, proferido dentro del proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurado por **Landacom LTDA** en contra de **Maikel Nisimblat Murillo**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual se decretó la terminación del *sub judice* por desistimiento tácito y se dispusieron las órdenes anejas.

2.- El recurso interpuesto por la ejecutante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, comoquiera que «se realizó [y fue concedida] solicitud de remanente[s] dentro [de un] proceso cursante en [un] Juzgado Civil Municipal de Ejecución», el trámite que acá nos ocupa «se encuentra pendiente [a] lo resultante [en el] proceso ejecutivo paralelo».

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida.

2.- La terminación anormal de los juicios por la aplicación del desistimiento tácito, está regulada por el canon 317 del Código General del Proceso. En dicho precepto, entre otras causales para

esa disímil culminación, se establece, que el «proceso [...] permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación», bien sea en el término de «un (1) año», o en el «dos (2)» cuando cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, «contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación». En esta hipótesis no será necesario ningún «requerimiento previo» (numeral 2 del canon en cita).

Complementariamente, el literal c de ese numeral, dispone que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (se denota).

3. En el *sub lite*, la sociedad Landacom LTDA adelantó cobro ejecutivo contra Maikel Nisimblat Murillo, cuyo expediente se dividió, para efectos prácticos, en dos encuadernaciones (principal y medidas cautelares).

En el «cuaderno principal» se observa, que el 13 de julio de 2017, luego del trámite pertinente, se emitió el auto de que trata el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y, después de eso, se liquidaron y aprobaron las costas.

Por su parte, en el «cuaderno de medidas cautelares», el 25 de septiembre de ese año, se solicitó «el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá [con radicado] 11001400303820110033200», el 5 de octubre posterior se decretó tal medida y, el 15 de enero de 2018, se recibió el comunicado emitido por el estrado destinatario de la cautela mediante el cual informaban que «se tiene en cuenta el embargo».

Luego entonces, queda claro, que el proceso de marras tuvo como últimas gestiones, en una encuadernación, la aprobación de la liquidación de costas –en auto de 8 de agosto de 2017–; y, en la otra, la recepción del oficio emitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá –el 15 de enero de 2018–; coligiéndose así, que la terminación por desistimiento tácito decretada en auto de 28 de febrero de hogaño, está acorde a derecho, siendo que, desde las datas resaltadas y hasta la fecha de la determinación impugnada, pasaron más de

dos años y no se presentó ninguna actuación que interrumpiera tal término, como lo exige la norma auscultada.

Pero, además, contrario a lo señalado por la parte convocante, no puede alegarse que esta ejecución está, en modo alguno, supeditada o «pendiente» por el litigio «11001400303820110033200» del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en el que se embargaron remanentes, pues, de una parte, no hay predicación normativa que en efecto impida avanzar en un proceso de cobro luego de practicarse esa puntual medida cautelar, antes, el canon 466 de la ley de ritos civiles, faculta la participación en determinados actos procesales del litigio destinatario de la medida, precisamente en aras de que ambos avancen diligentemente hacia la recuperación de las obligaciones pretendidas¹.

Pero además, la aludida cautela no imposibilitaba el adelanto de otras etapas procesales, denotándose, que, en el *sub judice*, la parte ejecutante no practicó, *verbi gratia* la liquidación de crédito (artículo 446 *ejusdem*²).

Así las cosas, conforme a la óptica trazada y al no haberse efectuado actividad procesal alguna por la demandante, verificándose entonces los presupuestos de la regla 317 del Código General del Proceso, fue que se adoptó la decisión de terminar el litigio conforme a la figura del desistimiento tácito.

4.- De ese modo las cosas, no se revocará la providencia cuestionada.

¹ ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. [...] (Se subraya).

² ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. [...] (Se subraya).

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **13 de julio de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **021**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds